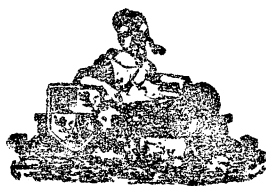


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número sueldo, 0,80.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Superiora de la Congregación de RR. MM. Redentoristas del lugar de Burlada, valle de Egües (Navarra), para que pueda levantar y disponer de la imposición que la Comunidad tiene en la Caja de Ahorros provincial de Navarra por valor de 32.500 pesetas.—Página 314.

Otro ídem a Sor Isabel de San José, Abadesa de la Comunidad de Religiosas Clarisas de Santa Ana, de Badajoz, para que pueda efectuar la venta de un solar o porción de terreno del Convento que posee dicha Comunidad.—Páginas 314 y 315.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo se consideren incluidas en el artículo 31 del Decreto de 26 de Julio de 1929, Serie D., tarifas gratuitas, con derecho a la percepción de la mitad de la indemnización, todas aquellas personas que formen parte de Agrupaciones artísticas regionales, incluyendo Bandas de Música, Orfeones, Coros y demás que viajen en el mes actual y para asistir a las fiestas de la República bajo autorización oficial, hasta Madrid y regreso a los puntos de procedencia.—Página 315.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto declarando jubilado a D. Vicente Machinbarrena y Gogorza, Presidente de Sección, Consejero Inspector General del Cuerpo de Caminos, Canales y Puerios, en situación de supernumerario activo, Director de la Escuela especial de referido Cuerpo.—Página 315.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto declarando en suspenso para todo el territorio nacional, en lo que respecta a nuevas solicitudes, la aplicación del artículo 30 del Real

decreto de 7 de Enero de 1931 del Ministerio de Trabajo y Previsión, referente a la adquisición y parcelación por el Estado de fincas de propiedad particular.—Página 315.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Mexía y Blanco, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingeniero de Montes.—Página 315.

Otro autorizando la importación de 50.000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares, cantidad ampliable según las necesidades del consumo.—Páginas 315 y 316.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Bujalance a D. Luis Funes y Galarza, Secretario judicial de Alfaro.—Página 316.

Otra declarando en situación de excedencia a D. José Parra Illades, Juez de primera instancia de entrada que sirve en el Juzgado de Cabuérniga. Página 316.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales, que se insertan, y que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión local de Compras del Servicio de Aviación Militar, para adquisición de maderas.—Páginas 316 a 319.

Ministerio de Marina.

Orden relativa a la veda anual a que está sometida la pesca con artes de "bou" y "vaca", en la costa peninsular del Mediterráneo, desde Tarifa a Cabo Cervera, y la del Archipiélago Balear.—Páginas 319 y 320.

Otra disponiendo esté compuesta por las personas que se indican la ponencia de representantes de carácter civil, a que aluden los preceptos legales que se indican.—Página 320.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes nombrando como personal subalterno, perteneciente a Sanidad exterior, con el haber anual que se

indica, a los individuos que se mencionan.—Páginas 320 y 321.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Diego García Alonso, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 321.

Otra aprobando las relaciones de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Marzo último.—Página 321.

Otra revalidando la comisión conferida para París a los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos e Ingenieros de Telecomunicación D. José Rivas González y D. Antonio Sagrario Rocafort.—Página 321.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden rehabilitando durante los tres últimos trimestres del año actual las becas concedidas a alumnos extranjeros para seguir estudios en España.—Páginas 321 a 323.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se ajuste a las normas que se insertan la organización del Jurado mixto del Trabajo en la industria de Transportes marítimos. Páginas 323 y 324.

Otros ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 324 y 325.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando a concurso el arrendamiento de la explotación de la Hospedería de Xauen (Zona del Protectorado español en Marruecos).—Página 325.

Ídem a concurso-oposición la provisión de dos plazas de Médicos terceros de la Beneficencia municipal de Tetuán.—Página 325.

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para cubrir en este Ministerio la plaza de Asesor en cuestiones jurídicas internacionales.—Página 325.

HACIENDA.—Jurado de Utilidades.—*Notificando a la Sociedad "Omnium D'Entrepises" que tuvo una sucursal en Las Palmas (Canarias).*—Página 325.

Idem a la Sociedad Massa, Mateu y Salvador, domiciliada en Cossá de la Selva (Gerona).—Página 325.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Concediendo a la Sociedad "Sección Permanente de largas enfermedades e invalidez", de la Federación de Sociedades de Socorros Mutuos de Cataluña, la exención de pago, en cuanto a sus bienes muebles, del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*—Página 326.

GOBERNACION.—**Dirección general de Administración.**—*Anuncio (rectificado) relativo a concurso para proveer una plaza de Médico auxiliar residente, con destino al Hospital de Incurables de Toledo.*—Página 326.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Gelabert y Prats, Ayudante de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Aranda de Duero.—Página 326.

Anuncio relativo a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, agregada a las del mismo turno e igual asignatura de las Universidades de Barcelona y Santiago.—Página 327.

Dirección general de Bellas Artes.—*Aprobando el proyecto de obras de reforma en el Colegio de San Gregorio, de Valladolid.*—Página 327.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—*Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Mario Arocena y Arocena, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.*—Página 327.

TRABAJO Y PREVISION.—Servicio de Ins-

pección de Seguros y Ahorros.—*Anunciando que la Sociedad de Seguros "La Bética Protectora del Hogar" ha trasladado su domicilio en Málaga, desde la calle de Córdoba, número 1, a la de Prim, número, 1.*—Página 327.

OBRAS PUBLICAS.—**Dirección general de Obras Hidráulicas.**—*Distribuyendo en la forma que se indica el crédito de 3.012.000 pesetas consignado para obras de conducción de aguas para abastecimiento de poblaciones.*—Página 327.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—**Subsecretaría.**—*Concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María Remedios Sánchez Cuesta, Auxiliar de este Ministerio.*—Página 328.

ANEXO UNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Final del pliego 54 y principio del 55.*

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por la Superiora de la Congregación de RR. MM. Redentoristas, del lugar de Burlada, valle de Egües (Navarra), autorización para poder disponer de la imposición que la Congregación tiene en la Caja de Ahorros provincial de Navarra, según resguardo señalado con los números 15.860, 18.243 y 18.841, por valor de 32.500 pesetas, con objeto de invertir dicha cantidad o la mayor parte de ella en el pago y liquidación de obligaciones y deudas contraídas antes de la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931, procedentes de obras de reparación ejecutadas en el edificio que les sirve de residencia, que empezaron en el año 1929, y teniendo en cuenta que los acreedores, para hacer efectivos los débitos y créditos pendientes, están dispuestos a acudir a los Tribunales de Justicia para hacer valer sus derechos, lo cual implicaría gastos y trastornos que con la autorización solicitada se pueden evitar; que con ella no queda conculcado el espíritu que informa el Decreto citado de 20 de Agosto de 1931, puesto que el importe de 32.500 pesetas que representa el depósito perteneciente a dicha Congregación viene a resultar con escasa diferencia igual a de las obligaciones y débitos a liquidar,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a la Superiora de la Congregación de Reve-

rendas Madres Redentoristas, del lugar de Burlada, valle de Egües (Navarra), para que pueda levantar y disponer de la imposición que la Comunidad tiene en la Caja de Ahorros provincial de Navarra, según resguardo señalado con los números 15.860, 18.243 y 28.841, por valor de 32.500 pesetas, y pueda así la Superiora con dicha cantidad liquidar las cuentas y facturas relativas a obras realizadas y ejecutadas en el edificio de su residencia, debiendo comunicar oportunamente al Ministerio de Justicia dicha inversión para que se haga constar en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Isabel de San José, Abadesa de la Comunidad de Religiosas Clarisas de Santa Ana, de Badajoz, autorización para la venta de un solar o terreno que forma parte del convento que dicha Comunidad posee y habita en dicha ciudad, terreno en parte edificado y en parte sin edificar, de una superficie total de 500 metros cuadrados y cuyo valor aproximado, atendidos los precios corrientes de la localidad, puede ser de unas 33.000 pesetas; y teniendo en cuenta que la Comunidad, falta en la actualidad de recursos económicos, tiene una deuda contraída con el Ayuntamiento por valor de 13.075 pesetas por arbitrios, viéndose además obligada a hacer algunas reparaciones indispensables en

el convento, algunas de ellas requeridas y consignadas por las Ordenanzas municipales; que con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931, según certificación acompañada, la Comunidad tenía ya acordada en principio la venta de este terreno a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Badajoz; que comparado el precio que la Comunidad ha de percibir por la venta que se efectúe, en todo caso puede exceder en una insignificante cantidad a los gastos que representan la liquidación con el excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz y las obras de reparación a efectuar en el convento-residencia, y, por lo tanto, autorizando la venta solicitada no se conculca el espíritu que informa el Decreto restrictivo consignado; que, por otra parte, dicha autorización ha de dar lugar a que en las obras de reparación que se han de ejecutar encuentren trabajo determinado número de obreros,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a Sor Isabel de San José, Abadesa de la Comunidad de Religiosas Clarisas de Santa Ana, de Badajoz, para que pueda efectuar la venta de un solar o porción de terreno del convento que posee y donde reside, el cual consta de una parte edificada y otra descubierta y sin edificar, destinada ésta a huertas y corrales, y la otra a dependencias sin uso determinado, y cuya superficie total es de unos 500 metros cuadrados, con objeto de que se destine el importe que se obtenga al pago de la obligación pendiente con el excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz y a las obras

de reparación urgentes en el convento-residencia, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público.

Artículo 2.º Una vez efectuada la venta expresada, la Abadesa de la Comunidad comunicará al Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido y justificará su inversión en el pago de las obligaciones consignadas para su anotación en el expediente, y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Con motivo de la celebración del aniversario de la República española y a fin de que las Agrupaciones artísticas regionales que a esos efectos han de concurrir a Madrid se hallen de modo gratuito a cubierto de los beneficios del Seguro Ferroviario, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se consideran incluidas en el artículo 31 del Decreto de 26 de Julio de 1929, serie D, tarifas gratuitas, con derecho a la percepción de la mitad de la indemnización, todas aquellas personas que formen parte de Agrupaciones artísticas regionales, incluyendo bandas de música, orfeones, coros y demás que viajen en el mes actual y para asistir a las fiestas de la República, bajo autorización oficial, hasta Madrid y regreso a los puntos de procedencia; las cuales, en caso de accidente ferroviario, habrán de justificar su condición por medio del consiguiente certificado librado por el Jefe de la expedición, con el visto bueno del Alcalde de la población respectiva.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las

Clases pasivas del Estado y Decreto de 22 de Abril de 1931, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Presidente de Sección, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de Supernumerario activo, como Director de la Escuela Especial del referido Cuerpo, D. Vicente Machimbarrena y Gogorza, que cumplió la edad reglamentaria el día 3 del actual.

Dado en Madrid a doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Los Decretos del Ministerio de Trabajo y Previsión de 7 de Enero de 1927 y 9 de Marzo de 1928, en los cuales se dan la forma y el modo de adquirir y parcelar las fincas de particulares al mismo tiempo que se establecen las normas de relación de los parceleros con la Administración pública, fueron aprobados y ratificados con fuerza de Ley, desde el momento de su promulgación, por las Cortes Constituyentes, con fecha 9 de Septiembre de 1931, continuándose, en consecuencia, la tramitación de los expedientes con sujeción al contenido de las citadas disposiciones.

Presentado a las Cortes el proyecto de ley de Reforma agraria, una prudencia elemental aconseja suspender la ejecución de aquellos servicios cuyo cumplimiento, en determinados aspectos del problema, pudiera producir resultados contrapuestos o dispares al acuerdo que en su día y en su decisión soberana adopten las Cortes Constituyentes.

Procede, por tanto, suspender para todo el país, ya que el proyecto admite la posibilidad de su extensión a la Península toda, la admisión de nuevas peticiones y continuar solamente la tramitación de las radicadas en las provincias que el proyecto de ley deja de momento exentas, y, dentro de aquellas afectadas por la reforma, revisar los expedientes incoados, alterando con justo fundamento el orden de prelación establecido en la Real orden de 28 de Enero de 1931, como dimanante del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930, en atención a que

el tiempo transcurrido puede haber modificado, en pro o en contra, los beneficios sociales, económicos y agrícolas previstos en la operación.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso para todo el territorio nacional, en lo que respecta a nuevas solicitudes, la aplicación del artículo 30 del Real decreto de 7 de Enero de 1931, del Ministerio de Trabajo y Previsión, referente a la adquisición y parcelación por el Estado de fincas de propiedad particular.

Artículo 2.º Queda igualmente en suspenso la tramitación de los expedientes en curso que correspondan a las provincias afectadas por el proyecto de ley de Reforma agraria, siempre y cuando las fincas a que aquellos se contraigan estuviesen comprendidas en los límites y tuvieran las características de clase que en el proyecto se especifican.

Artículo 3.º Queda anulada la prelación de grupos establecida en la Real orden de 28 de Enero de 1931, secuela del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930, para la concesión de los beneficios del Estado; debiendo procederse por la Inspección general de los Servicios social-agrarios a fijar nuevos grupos de prelación en consonancia con los aspectos actuales de carácter económico, social y agrario.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Mexía y Blanco, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 3 de Abril del corriente año.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Distintas disposiciones legales se han dictado en el año corriente por el Ministerio de Agricultura, Industria y Co-

mercio, dirigidas a prevenir y conjurar la crisis presentada para el abastecimiento de trigo en nuestro país. Primeramente se solicitó de los tenedores del cereal que hicieran declaraciones de existencias; invitándoles, después, a que lo ofrecieran para la venta a un precio remunerador, como era el que se señalaba de 53 pesetas los cien kilos sobre vagón punto de origen y sin envasarse.

Los estudios efectuados con relación al resultado total de las existencias de trigo y al escaso número de ofertas de venta realizadas, obligan al Gobierno a adoptar las determinaciones conducentes para evitar el desabasto, mucho más cuanto que cada día se acentúa en mayor proporción la paralización del mercado, menudeando las dificultades para el abastecimiento, según se acredita por las innumerables peticiones de los fabricantes de harinas y por las medidas excepcionales que muchos Gobernadores civiles han tenido que acordar.

Después de apurados todos los medios de que se podía disponer para causar el menor daño posible a los agricultores, y ante la pasividad de éstos, no puede el Gobierno permanecer inactivo ni un momento más, viéndose por ello compelido, en virtud de las facultades que las leyes vigentes le conceden, a acordar la importación de 50.000 toneladas de trigo, cantidad que, por ahora, se considera indispensable para atender al abastecimiento; condicionando la expresada medida de modo tal que, con el menor perjuicio para nuestra economía, no sufran tampoco los intereses de la agricultura nacional.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la importación de 50.000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares, cantidad ampliable según las necesidades del consumo.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se fijará decenalmente la cuantía del derecho arancelario que ha de satisfacer el trigo que se importe con arreglo al presente Decreto, sirviendo de base para su determinación las cotizaciones medias de dicho cereal en el mercado extranjero y las de la moneda, con el fin de que el trigo a importar resulte sobre carro o vagón muelle a un precio no inferior a 53 pesetas los cien kilos.

Artículo 3.º El derecho arancelario que habrá de regir para el trigo conducido en vapores que lleguen a puerto español hasta el 20 del corriente mes de Abril inclusive, será de ocho pese-

tas 50 céntimos oro por quintal métrico.

Artículo 4.º No podrá importarse ninguna partida de trigo sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual, dentro de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 6 de Marzo de 1930, Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, queda facultado para dictar las disposiciones que estime procedentes para reglamentar la importación de las 50.000 toneladas de trigo a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por promoción de D. Angel de Vera y Folache, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Bujalance, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Luis María Funes y Galarza, Secretario judicial de Alfaro, por resultar el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Parra Illades, Juez de primera instancia de entrada, que sirve en el Juzgado de Cabuérniga, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia.

Madrid, 11 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan y que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión local de Compras del Servicio de Aviación Militar, para adquisición de maderas.

Madrid, 5 de Abril de 1932.

AZANA

Señor ...

Pliego de condiciones legales a que ha de sujetarse la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de maderas con destino al Servicio de Aviación.

1.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que correspondía satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución Industrial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución Industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929 que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone

la Orden de 30 de Julio de 1921 (Colección Legislativa número 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1924 (C. L. núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Diario Oficial núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio líquido.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.º No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pagos que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.º La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 (Diario

Oficial número 12), dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de maderas con destino al Servicio de Aviación Militar."

Las proposiciones podrán hacerse por uno o varios lotes o por la totalidad de los mismos.

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por puja a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado el plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación Superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los

interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Estado, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Si la subasta fuese anulada será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del citado Reglamento, en el término de un mes, a contar desde el día que se notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que se haga la oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del

Servicio de Aviación en Cuatro Vientos.

Esto no obstante, si el Ramo de Guerra tuviera medios de transportes propios se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derecho de fero y puerto, practicajes, carestía de los mercados o subidas de tarifas de ferrocarriles, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el periodo de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimientos determinados, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

Las entregas se efectuarán en los plazos marcados en las condiciones técnicas.

25. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de Marzo de 1912 por la Pagaduría del Servicio de Aviación, dando cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º de la Sección 4.ª del vigente Presupuesto, por un importe de 39.775 pesetas, y las 119.325 pesetas restantes, con cargo a los créditos que para el Servicio de Aviación figuran en el vigente Presupuesto; debiendo acreditar el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuestos o arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado, o ejecutado el servicio de referencia, verificándose con arreglo a lo dispuesto en la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. número 265).

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer el Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se sentara, sin previo aviso o autorización, de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido y, de no cumplimentarlas, se

procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa con los siguientes efectos.

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes se expedirá certificado del débito, por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Deuda pública, se proceda a la venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubrimiento y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por

la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

34. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el pliego de condiciones legales se regirá por los preceptos del Reglamento de contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 y, en su defecto, por las reglas del Derecho común.

36. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio

de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los

demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para

servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional."

Pliego de condiciones técnicas que han de seguir en la subasta para la adquisición de maderas con destino al Servicio de Aviación Militar.

1.ª Es objeto de la subasta la contratación de la madera siguiente, dividida en los lotes que se indican y a los premios límites que también se determinan:

	CANTIDAD	PRECIO — m ³
Primer lote:		
Alamo negro del país, en tablones de 2 a 5 × 0,15 a 0,5 × 0,08 a 0,1 mts. ...	12 m ³	250,00
Alamo blanco del país, en tablones de 1 a 3 × 0,15 a 0,4 × 0,05 a 0,1 mts. ...	25 —	250,00
Chopo del país, en tablones de 1,5 a 2,5 × 0,15 a 0,3 × 0,05 a 0,1 mts.	20 —	250,00
Segundo lote:		
Fresno de Hungría, en tablones de 3,5 a 5 × 0,2 a 0,4 × 0,03 a 0,12 mts.	15 —	350,00
Fresno del país, en tablones de 1 a 3,5 × 0,2 a 0,4 × 0,05 en adelante.....	18 —	250,00
Haya de Hungría esterilizada, en tablas de tres metros en adelante × 0,2 a 0,3 × 0,05 a 0,03 mts.	18 —	350,00
Haya de Hungría esterilizada, en tablas de 1 a 1,9 × 0,3 × 0,02 a 0,05 mts. ...	25 —	350,00

	CANTIDAD	PRECIO — m ³
Tercer lote:		
Pino Soria, en tablas de 1,9 a 2,5 × 0,15 a 0,23 × 0,015 a 0,023 mts., primera.	50 —	350,00
Pino Soria, de primera, en tablas de 1,95 × 0,205 × 0,023 mts.	35 —	350,00
Pino Soria, clase corriente, segunda, para embalaje en tabla.....	30 —	350,00
Pino Balsain, Oregón o Spruce, en larguero, 6,2 en adelante × 0,2 × 0,076 metros	30 —	350,00
Pino Balsain, en tablas de 3,6 en adelante × 0,205 × 0,023 a 0,05 mts.	20 —	300,00
Cuarto lote:		
Pino Norte, en tablas desde 3 metros en adelante × 0,2 × 0,013 metros, para embalaje	65 —	300,00
Pino Norte, clase corriente, segunda, en tablones de 4 a 6 × 0,2 × 0,05 a 0,076 mts.	100 —	250,00
Quinto lote:		
Priso corriente de pino.....	200 m ³	4,00
Tabla de entarimar, de 2,75 a 5 metros largo × 93 m/m ancho × 23 m/m grueso	3.000 —	6,00

2.ª Los tablones y tablas no deberán contener nudos saltadizos, grietas, carcoma, venteo, pasmo ni otros defectos o señales de enfermedad o mala desecación.

3.ª Por lo que se refiere a la madera de fresno, deberá reunir las características siguientes:

a) Peso mínimo del metro cúbico debe ser de 600 kilogramos para un grado de humedad del 15 por 100.

b) La humedad no deberá exceder del 16 por 100.

c) La resistencia mínima a la compresión para un 15 por 100 de humedad deberá ser de 405 kilogramos por un centímetro cuadrado. Por cada grado de humedad mayor o menor se disminuirá o aumentará esta cifra en 20 kilogramos por cada grado de diferencia.

d) En la prueba de flexibilidad se deberá poder arrollar una tira de 0,5 centímetros de espesor a un cilindro de 18 centímetros, sin presentar señales de fractura.

e) En la prueba de fragilidad, rota una probeta en la máquina de impactos, deberá presentar buena proporción de astillas fibrosas.

f) El coeficiente de elasticidad deberá ser mayor de 105.000 kilogramos por centímetro cuadrado.

g) La resistencia a la flexión debe ser mayor de 730 kilogramos por centímetro cuadrado.

4.ª Por lo que se refiere al pino de Balsain, Oregón o Spruce, deberán reunir las características siguientes:

a) El peso mínimo del metro cúbico

debe ser de 400 kilogramos para un grado de humedad del 15 por 100.

b) El grado de humedad no deberá exceder del 15 por 100.

c) La resistencia mínima o la compresión para un 15 por 100 de humedad será de 350 kilogramos por un centímetro cuadrado. Por cada grado de humedad menos se aumentará esta cifra en 15 kilogramos.

d) La desviación longitudinal de la veta no debe pasar del 5 por 100.

e) En la prueba de fragilidad, rota una probeta en la máquina de impactos, deberá presentar buena proporción de astillas fibrosas.

f) El coeficiente de elasticidad deberá ser mayor de 110.000 kilogramos por centímetro cuadrado.

5.ª Toda la madera, a excepción del fresno corriente, de pino y de la tabla de entarimar, deberá ser reconocida de viso y sellada en almacén por un Oficial del Servicio de Aviación Militar antes de su envío a Cuatro Vientos, sin perjuicio de poder ser devuelta la madera que no llene las condiciones que estipulan los párrafos tercero y cuarto.

6.ª La adjudicación podrá hacerse por uno, varios o la totalidad de los lotes.

7.ª El precio por que se haga la adjudicación se entiende es para mercancía puesta en los talleres del Servicio de Aviación Militar de Cuatro Vientos.

8.ª Las entregas se efectuarán conforme vayan teniendo la madera sellada por el Inspector del Servicio,

bien entendido que la última entrega no podrá efectuarse por ningún motivo después del 15 de Diciembre del año en curso.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de unificar las vedas que para las artes de *bou* y *vaca* se hallan establecidas para las distintas provincias marítimas del Mediterráneo y de que sean respetadas con el rigor que exige el beneficio general de los pescadores,

El Gobierno de la República, a propuesta de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, ha acordado establecer las siguientes reglas:

1.ª La veda anual a que está sometida la pesca con artes de *bou* y *vaca* en la costa peninsular del Mediterráneo, desde Tarifa a Cabo Cervera, y la del archipiélago Balear, se unifica, debiendo tener una duración de cinco meses, a contar desde el 1.º de Mayo al 30 de Septiembre, inclusive.

2.ª La zona vedada será la de seis

millas, correspondiente a las aguas fiscales. La pesca será libre durante el día y la noche, fuera de esa zona.

3.ª Todo Patrón de embarcación que desee pescar fuera de las seis millas, renovará el despacho, el cual no podrá autorizarse sin que previamente firme, acompañado de su armador y ante la autoridad de Marina, una declaración en la conste que la embarcación dispone de motor lo suficientemente potente para arrastrar con éxito en los fondos de aguas libres. Dicho documento quedará archivado en la dependencia que efectúe el despacho.

4.ª Si despachada una embarcación para la pesca en aguas libres fuera denunciada por escrito como incapaz para obtener pesca en ellas, se la someterá a prueba en dichas aguas a presencia de un guardapesca; y si no fuera capaz de pescar en cantidad aproximada al promedio que ella conduce a diario al puerto, será multado su Patrón con 2.000 pesetas, y, en caso de insolvencia de éste, será multado el Armador con la misma cantidad. La embarcación podrá ser despachada para otras pesqueras distintas del *bou*. Caso de reincidencia dentro del período de veda, se aplicará la misma multa al Patrón o Armador y será varada la embarcación por el tiempo que reste de veda.

Durante los días que transcurran desde el de la denuncia al de la prueba, la embarcación denunciada no podrá ser detenida por el solo hecho de la denuncia.

El denunciante, si no es militar, tendrá derecho al tercio de la multa y, caso de resultar la denuncia falsa, será multado con 500 pesetas.

5.ª Las embarcaciones cuyos Patrones renuncien a efectuar la pesca de arrastre en aguas libres pueden ser despachadas para otras pesqueras, pero si son sorprendidos en la mar o entran en puerto con el aparejo de arrastre a bordo, será multado su Patrón con 2.000 pesetas, y caso de insolvencia de éste, será multado el Armador con la misma cantidad. La embarcación podrá ser despachada para otras pesqueras distintas del *bou*.

Caso de reincidencia dentro del período de veda, se aplicará la misma multa al Patrón o Armador y será varada la embarcación por el tiempo que reste de veda.

6.ª Conforme dispone el artículo 27 del Reglamento del *bou*, las autoridades de Marina excitarán el celo de los Capitanes mercantes, haciéndoles presente el verdadero servicio que prestan a la Nación dando cuenta a

las autoridades de Marina del primer puerto de recalada de cualquier abuso, anotando el folio de la embarcación o embarcaciones, así como la hora y el sitio.

Estas declaraciones de los Capitanes de buques mercantes, que firmarán con dos Oficiales, y, en su defecto con dos tripulantes, tendrán el valor de declaraciones juradas y bastarán para incoar los procedimientos contra los delincuentes.

El Capitán denunciante podrá reclamar el tercio de la multa que se imponga por la infracción, que será repartida en proporción de sus haberes entre todos los tripulantes.

7.ª Las ocultaciones de folios y la falta de luces reglamentarias en la pesca de arrastre serán multadas, por separado de toda infracción, con 500 pesetas.

8.ª Si a pesar de las reglas dictadas continuasen las infracciones en la pesca del *bou*, las autoridades de Marina lo pondrán con urgencia en conocimiento de la Dirección general, a fin de que, como dispone el artículo 28 del Reglamento, se proponga al Excmo. Sr. Ministro que las licencias trimestrales para dicha pesca dejen de ser gratuitas y no se concedan, sino previo pago de una cuota para el sostenimiento de guardescas.

Madrid, 9 de Abril de 1932.

JOSE GIRAL

Señores Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y Vicealmirantes Jefes de las Bases Navales de Cádiz y Cartagena.

Excmo. Sr.: Como consecuencia y para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de Marzo último, en relación con el artículo 3.º adicional de la Ley de 12 de Enero del corriente año, creando la Subsecretaría de la Marina civil.

El Gobierno de la República se ha servido disponer que la ponencia de representantes de carácter civil, a que aluden los mencionados preceptos legales, sea compuesta por las personas siguientes:

Presidente, Ilmo. Sr. D. José María Roldán y Sánchez de Lafuente, Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

Vocales: D. Julián Zuazagoitia, Diputado a Cortes.

D. José Royo Gómez, Diputado a Cortes.

D. Juan Bautista Topete, Representante de la Asociación general de Navieros Españoles.

D. Angel Bono, suplente, idem.

D. Francisco Freigero, Representante de la Asociación de Consignatarios.

D. Luis Rodríguez Pascual, Representante de la Asociación de Constructores Navales Nacionales, quien ha hecho anteriormente, previa renuncia, al efecto de todo carácter militar.

D. Juan Fontán Lobé, Representante de la Asociación de Ingenieros Navales.

D. Andrés Barcala Moreno, suplente, idem.

D. Manuel Fernández Pujol, Representante de los Armadores de buques de pesca de altura.

D. Antonio Valcárcel y López, Representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

D. Isidoro Lafite, por los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante.

D. Rafael Moreno, suplente, idem.

D. Juan Amézaga, por los Maquinistas Navales.

D. Manuel Andrade Naranjo, suplente, idem.

Secretario, D. José García Rendueles, Asesor de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

Esta Comisión deberá reunirse en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas el día que sea convocada por el Director, viajando por cuenta del Estado los que estén fuera de Madrid.

Madrid, 11 de Abril de 1932.

JOSE GIRAL

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.—Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, como personal subalterno, perteneciente a Sanidad Exterior, con el haber anual de 5.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 1.ª, Sección 6.ª de dicha Ley, a D. Jesús E. Carrera Carrera, Maquinista de la Dirección de Sanidad del puerto de Vigo, y a don Antonio Salinas Sempere, que desempeña igual cargo en la de Las Palmas, ambos con la efectividad de 1.º del actual, quedando confirmados en los respectivos cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, como personal subalterno, perteneciente a Sanidad Exterior, con el haber anual de 4.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 2.ª, Sección 6.ª de dicha Ley, a D. Francisco Pons Sintés, Conserje del Lazareto de Mahón; a don Vicente Alemany Vinaixa, Maquinista de la Dirección de Sanidad del puerto de Huelva; a D. Juan Bauzá Pérez, que desempeña igual cargo en la de Palma de Mallorca, y a D. Enrique López Hurtado, asimismo Maquinista de la Dirección de Sanidad del puerto de Málaga, todos ellos con la efectividad de 1.º del actual, quedando confirmados en sus respectivos destinos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, como personal subalterno, perteneciente a Sanidad Exterior, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 3.ª, Sección 6.ª de dicha Ley, a D. Francisco Llanos Leguina, Patrón de falúa de la Dirección de Sanidad del puerto de Bilbao; a don Francisco Gordillo Padrón, ídem íd. en Santa Cruz de Tenerife; a D. Emilio Regueira Pérez, ídem íd. en La Coruña; a D. Agustín Cebriá Rams, ídem ídem en Valencia; a D. Emilio Fernández González, Maquinista de la Dirección de Sanidad del puerto de Gijón; a D. Francisco Barragán Cuevas, ídem ídem en Barcelona; a D. Antonio Fernández Torres, ídem íd. en Ceuta, y a D. Félix Esteban López, asimismo Maquinista de la Dirección de Sanidad del puerto de Valencia; todos ellos con la efectividad de 1.º del actual, quedando confirmados en sus respectivos destinos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Diego García Alonso, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y destino en el Instituto Nacional de Higiene, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en el citado Cuerpo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 9 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases del mismo año, y en el 33 del Reglamento del Personal sanitario, fecha 8 de Julio de 1939, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Diego García Alonso, concediéndole la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Sanidad Nacional en la forma prevenida en las mencionadas disposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmos. Sres.: Vistas las relaciones enviadas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Marzo último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes, he tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Abril de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1925 y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien revalidar la comisión conferida para París a los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos e Ingenieros de Telecomunicación D. José Rivas González y don Antonio Sagrario Rocafort por Orden ministerial de 13 de Noviembre último (GACETA del 20 y *Diario Oficial de Comunicaciones* número 2.153), aprobada en Consejo de Ministros, a fin de que dichos funcionarios conti-

núen el curso de Radiotelegrafía en la Escuela Superior de Electricidad y con iguales derechos a viáticos y dietas que en la mencionada Orden ministerial se indican.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1932.

P. D.,
A. GALARZA

Señor Director general de Telecomunicación.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Excmo. Sr.: Promulgada en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al 1.º del actual la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes (en uso de la facultad que les concede el artículo 110 de la Constitución de la República española), relativa a los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1932; y

Resultando que, por tratarse de un servicio fijo, continúa en vigor el crédito para becas (importante cada una de ellas 4.000 pesetas anuales) que, con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 21 de Enero y 10 de Noviembre de 1921 y por las Reales órdenes que se mencionan, se concedieron a propuesta de sus respectivos Gobiernos a determinados alumnos hispanoamericanos para ayudarles a seguir estudios en España por enseñanza oficial:

Resultando que por la misma causa siguen también vigentes las dos becas concedidas a los filipinos por Real orden de 22 de Agosto de 1927 y las dos asignadas a Italia por la de 30 de Septiembre también de 1927, todas ellas de la misma cuantía y con idéntico fin que las hispanoamericanas:

Resultando que en reciprocidad de la beca instituida por el Gobierno de Checoslovaquia a favor de un alumno compatriota nuestro (y que viene disfrutando desde Octubre último don Jorge Rubio González), por Orden de este Ministerio, fecha 9 de Marzo anterior (GACETA del 17), se otorgó la creada por el Gobierno español al súbdito checoslovaco Sr. C. Miroslav Holeña para cursar oficialmente en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona:

Considerando que las propuestas para el disfrute de estas gracias las formulan los respectivos Gobiernos a

quienes se asignaron las becas, limitándose el de la República Española a otorgar los oportunos nombramientos; por lo que las rehabilitaciones que ahora se conceden quedan, naturalmente, supeditadas a toda nueva propuesta que se eleve por vía diplomática,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se rehabiliten durante los tres últimos trimestres del corriente año de 1932 las becas concedidas, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, para seguir estudios en España, a los alumnos hispanoamericanos, italianos y filipinos que se mencionan en la adjunta relación, donde se especifican las fechas en que se otorgaron y el número de las asignadas a cada República, a Italia y a las islas Filipinas.

2.º Que, por medio de su Habilitado, y con cargo a la consignación detallada en el capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto general de gastos de este Ministerio, se satisfaga mensualmente a cada interesado el importe de su beca.

3.º Que, asimismo, se considere rehabilitada durante el mismo espacio de tiempo, la beca concedida al súbdito checoslovaco Sr. C. Miroslav Holeña, cuya asignación se hará efectiva, como las otras, por mensualidades vencidas con cargo al crédito del capítulo, artículo y concepto terceros del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio.

4.º Que las anteriores rehabilitaciones queden supeditadas a toda nueva propuesta que se formule por vía diplomática.

5.º Que la concesión de estas gracias, en que quedan confirmados dichos alumnos, sólo pueda aprovechar a los que, siguiendo sus estudios por enseñanza oficial, se sometan al régimen académico del respectivo Establecimiento docente.

6.º Que en ningún caso, salvo la ampliación que autoriza el Real decreto de 21 de Enero de 1921 en su artículo 10 (GACETA del 22) pueda durar la beca más cursos de los comprendidos en el plan de estudios de la Facultad, carrera, profesión o arte elegido por el becario, en la inteligencia de que del cumplimiento de estas prevenciones quedan encargados los Jefes de los Centros bajo su responsabilidad; y

7.º Que la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el Boletín Oficial del Ministerio sirva de notificación personal a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que siguen sus estudios, y a los respectivos Gobiernos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Ministro de Estado.

RELACION QUE SE OYTA

Becas concedidas, con carácter definitivo, a los alumnos hispanoamericanos; fechas en que se otorgaron y Centros donde cursan sus estudios.

República Argentina.—Tres becas.

D. Arturo Suárez de Deza y Zapata, Real orden de 27 de Septiembre de 1926.

D. Facundo Lérica Bianchi, Real orden de 5 de Marzo de 1929.

D. Leopoldo Herráiz Ballesteros, Real orden de 12 de Mayo de 1930.

Los tres alumnos de Medicina en la Universidad Central.

República de Bolivia.—Una beca.

D. Jenaro Ibáñez, Real orden de 20 de Agosto de 1929, Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.

República de Colombia.—Dos becas.

D. Miguel Díaz Vargas y D. Nepomuceno Santamaría Osorio, Real orden de 22 de Septiembre de 1926, prorrogadas ambas becas por la de 18 de Enero de 1930 y por la Orden de 30 de Octubre de 1931, respectivamente, para la obtención del título de Profesor de Dibujo en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, debiendo finalizar estos estudios en 30 de Junio próximo.

República de Costa Rica.—Una beca.

D. José María Balma Acuña, Real orden de 4 de Julio de 1927, Facultad de Medicina en la Universidad Central.

República de Cuba.—Dos becas.

Srta. Gilda Labrada Bernal, Real orden de 27 de Octubre de 1928, Facultad de Derecho en la Universidad Central.

D. Alberto Hernández Catá Galt, Orden de 11 de Septiembre de 1931, para estudios de Medicina en la misma Universidad.

República de Chile.—Dos becas.

D. Víctor Martínez, Real orden de 20 de Agosto de 1929.

Srta. María de la Purificación Searle y Fernández Canceña, Real orden de 23 de Octubre de 1930.

Ambos para estudiar en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

República Dominicana.—Una beca.

D. Alfredo Guzmán Arias, Ordenes de 11 de Septiembre y de 30 de Noviembre de 1931, para la Escuela Superior de Comercio.

República del Ecuador.—Una beca.

D. Daniel Elías Páncios, Real or-

den de 12 de Noviembre de 1929, Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

República de Guatemala.—Una beca.

D. Oscar Vargas, Real orden de 5 de Noviembre de 1929, Conservatorio de Música y Declamación, de Madrid.

República de Honduras.—Una beca.

D. Pablo Zelaya Sierra, Real orden de 5 de Octubre de 1926, prorrogada por la de 18 de Enero de 1930 y por la Orden de 30 de Octubre de 1931, para la obtención del título de Profesor de Dibujo en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, terminando estos estudios en 30 de Junio próximo.

República de Méjico.—Tres becas.

D. Rubén Salido Ocello, Real orden de 23 de Octubre de 1925, Facultad de Derecho de la Universidad Central.

D. Silvio A. Zabala Valiado, Orden de 20 de Junio de 1931, Facultad de Derecho de la misma Universidad.

La tercera beca se halla en espera de que sea evacuada la consulta que, mediante el Ministerio de Estado, se formuló a la Embajada por Orden de 29 de Marzo anterior contestando a su Nota de 5 del mismo mes.

República de Nicaragua.—Una beca.

D. José Amador Guevara, Real orden de 20 de Diciembre de 1928, Facultad de Medicina en la Universidad de Madrid.

República de Panamá.—Una beca.

D. Luis Sánchez Martín, Orden de 15 de Diciembre de 1931, Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid. La ocupa con carácter provisional, atendiendo indicaciones de la Legación en tanto el Gobierno de Panamá formula propuesta definitiva.

República del Paraguay.—Una beca.

D. Prudencio Jiménez Núñez, Real orden de 10 de Febrero de 1930, Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

República del Perú.—Dos becas.

D. Manuel Salas Cernejo, Orden de 9 de Julio de 1931.

D. Eduardo Cuadrado Marrigue, Real orden de 18 de Enero de 1930.

Ambos para Medicina en la Universidad Central.

República del Salvador.—Una beca.

D. Rodolfo Barón Castro, Real orden de 1.º de Marzo de 1930, pendiente aún de que designe los estudios que desea seguir.

República del Uruguay.—Una beca.

D. Juan León Bengoa, Orden de 13 de Febrero de 1932, para estudios en el Instituto Diplomático y Consular.

República de Venezuela.—Una beca.

D. Bernabé Hernández Maestri, con-

cedida provisionalmente por Real orden de 10 de Marzo de 1931, para estudios en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando.

Becas concedidas con carácter definitivo a alumnos italianos, fechas en que se otorgaron y Centros donde siguen sus estudios.

Señorita Hortensia Lo Cascio Loureiro, Real orden de 22 de Marzo de 1928, Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Madrid.

Presbítero D. León Cartosio, Real orden de 14 de Enero de 1929, Facultad de Ciencias en la misma Universidad.

Becas concedidas con carácter definitivo a alumnos filipinos, fechas en que se otorgaron y Centros donde estudian.

D. Pedro Arriola Cuevas, Real orden de 22 de Agosto de 1927, Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando.

D. Salvador Mercado Corrales, Real orden de 15 de Septiembre de 1930, Facultad de Medicina en la Universidad de Madrid.

Beca concedida con carácter definitivo a un estudiante checoslovaco, en reciprocidad de la otorgada por aquel Gobierno a otro estudiante español.

Señor C. Miroslav Holeña, Orden de 9 de Marzo de 1932, para cursar en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

Madrid, 8 de Abril de 1932.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Las características especiales de la industria de transportes marítimos, incluida a los efectos de la organización de los Jurados mixtos del Trabajo en el grupo 16 del artículo 4.º de la ley de 27 de Noviembre último, exigen que se introduzcan algunas modificaciones en la organización general que en esa ley se da a los Jurados mixtos, a fin de adaptarlos a la naturaleza propia de la industria de referencia. Convocada recientemente una Conferencia Marítima para estudiar y proponer, entre otros asuntos, la forma de realizar la expresada adaptación, de acuerdo con la propuesta de la misma y con el informe de la Comisión interina de Corporaciones, haciendo uso este Ministerio de las atribuciones que le confiere el artículo 6.º y la disposición adicional 9.ª de la antes mencionada ley de 27 de Noviembre último, ha acordado que la organización del Jurado mixto del Trabajo en la indus-

tria de transportes marítimos se ajuste a las siguientes normas:

1.ª Corresponderán a la industria de transportes marítimos un Jurado mixto Central del Trabajo y ocho Jurados mixtos menores, número que podrá ampliarse por el Ministerio de Trabajo cuando las necesidades de la industria lo aconsejen.

El Jurado mixto Central residirá en Madrid y los Jurados mixtos menores se instalarán en los puertos y abarcarán las zonas del litoral que a continuación se expresan:

En Bilbao, para las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Santander; en Gijón, para la de Asturias; en Vigo, para las de Galicia; en Barcelona, para las de Cataluña e islas Baleares; en Valencia, para las de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; en Málaga, para las de Almería, Granada y Málaga; en Cádiz, para las de Cádiz, Sevilla y Huelva, y en Las Palmas, para las islas Canarias.

2.ª Cada Jurado constará de las tres Secciones siguientes:

Primera Sección: De Oficiales.

a) De cubierta.

b) De máquinas.

c) De Radiotelegrafistas.

Segunda Sección: De titulados.

a) Patronos.

b) Motoristas.

c) Fogoneros habilitados.

Tercera Sección: De personal subalterno.

a) De cubierta.

b) De máquinas.

c) De fonda.

Cuando no exista en el puerto en que esté instalado un Jurado mixto menor representante genuino de los Radiotelegrafistas, la primera de las mencionadas Secciones constará tan sólo de los dos primeros grupos.

3.ª Los Jurados mixtos Central y menores se compondrán de un Vocal patrono y otro obrero efectivo e igual número de suplentes, por cada uno de los grupos de las tres Secciones que los integran.

Los Jurados conocerán de los asuntos de su competencia, contituyéndose en Pleno, con todos su Vocales o en Secciones, con los que las componen. En el primer caso, cuando se trate de cuestiones que afecten a profesiones comprendidas en las tres Secciones, y cuando lo estén tan sólo en una o dos de ellas, en el segundo.

Cuando no exista en el puerto en que esté instalado un Jurado mixto menor, nueve representantes genuinos de los patronos, se reducirá a tres el número de sus Vocales de dicha clase. En este caso, cada Vocal patrono

tendrá tantos votos como el número de las Secciones que se reúnan.

4.ª La elección de los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, de los Jurados mixtos Central y menores, se verificará mediante una sola convocatoria por todas las Asociaciones de cada clase o profesión existentes en España que reúnan las condiciones que la ley señala.

5.ª Serán atribuciones del Jurado mixto Central:

a) Determinar para todos los oficios o profesiones del personal empleado en la industria de transportes marítimos, las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salario, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horario, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida que sirvan de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

b) Prevenir los conflictos entre navieros y el personal marítimo de carácter nacional o cuya acción pueda extenderse fuera de los límites de un Jurado mixto menor, procurando la avenencia en los casos en que aquellos vayan a producirse.

A este objeto, el Jurado mixto central procederá como se indica en el primer párrafo y en el inciso a) del artículo 39 y en los artículos 40 y 41 de la Ley.

c) La inspección superior, conforme a lo legislado del cumplimiento de las leyes sociales y especialmente de los acuerdos por él adoptados.

d) Formar el censo general con los censos que le remitan periódicamente los Jurados mixtos menores y mantener las relaciones precisas con el servicio central de oficinas de colocación.

e) Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de las profesiones de la industria de transportes marítimos.

f) Proponer cualquier otra función social de carácter general que redunde en beneficio del trabajo en la industria de transportes marítimos.

g) Intervenir en las diferencias de carácter general entre patronos y obreros en materia en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

6.ª Serán atribuciones de los Jurados mixtos menores del litoral, lo especificado en los incisos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del artículo 19 y en los artículos 45 a 64 inclusive de la Ley, así

como las demás estipulaciones contenidas en la reglamentación del contrato de trabajo marítimo.

Informarán además al Jurado mixto central sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo marítimo en su región, proponiendo las normas que estimen más adecuadas, así como dará cuenta al mismo de las resoluciones de importancia que vayan a tratar o adopten y puedan tener alguna repercusión en la zona litoral correspondiente a otro Jurado mixto menor.

A los efectos del inciso 3.º del artículo 19 de la Ley, los Jurados mixtos menores procederán como se indica en el primer párrafo y en el inciso a) del artículo 39 y en los 40 y 41 de la misma Ley, dando inmediata cuenta al Jurado mixto central, si se trata de un conflicto de carácter nacional o cuya acción pueda extenderse fuera de los límites de la zona litoral que corresponda al Jurado mixto menor de que se trate.

El Jurado mixto menor en que no tengan representación los radiotelegrafistas, no tendrá competencia para tratar las incidencias e interpretaciones que puedan presentarse en relación con dicho personal. Los que cuenten con la expresada representación, sólo podrán tratar, en relación con dicho personal, de aquellas cuestiones de disciplina y convivencia que en el régimen de a bordo se susciten.

7.ª Las cuestiones de la competencia de los Jurados mixtos que se susciten a bordo de un buque, se someterán, en el primer puerto de los que toque el buque en que radique un Jurado mixto, al conocimiento de éste.

Si el interesado desembarcase antes de que el buque llegue a un puerto en que resida un Jurado mixto, se someterá el litigio a la decisión del Jurado mixto correspondiente a la zona litoral en que se halle el puerto de desembarque.

8.ª En la oficina de los Jurados mixtos menores deberá haber permanentemente, de sol a sol, persona por los mismos designada para recibir e incoar inmediatamente cuantas reclamaciones puedan presentarse.

9.ª Los recursos a que se refiere el artículo 28 de la Ley, serán elevados por el Presidente al Jurado mixto central, en vez de hacerlo al Delegado provincial, como en aquel artículo se determina.

10. Se amplía hasta setenta y dos horas el plazo de veinticuatro que señala el inciso b) del artículo 40 de la Ley.

11. Se extiende a los patronos el derecho que a los obreros confiere el

segundo párrafo del artículo 49 de la Ley.

Madrid, 5 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.—
Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, relativa a la renovación del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Vigo, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Asociación de Comerciantes de Ultramarinos y Comestibles, de Pontevedra, con 75 obreros; Agrupación de Almaceneros al por mayor, de Vigo, con 349; Unión Comercial, Asociación de Detallistas de Ultramarinos, de Vigo, con 248, y Agrupación de Comerciantes Detallistas, de Vigo, con 230.

3.º La representación obrera se designará por la Asociación de Empleados de Comercio, Industria y Banca, de Vigo, con 457 socios, y Agrupación general de Dependientes de Comercio, de Pontevedra, con 204, teniendo derecho a intervenir en las elecciones solamente los socios dedicados a Comercio de la Alimentación; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en La Coruña, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 11 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto del Comercio en general, de Málaga, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse

en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Agrupación de Comerciantes, de Málaga, con 805 obreros; Asociación Patronal Mercantil e Industrial, de Málaga, con 419, y Unión Comercial de la misma capital.

3.º La representación obrera será designada por la Federación de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficina, de Antequera, con 47 socios; ídem id. id., de Málaga, con 600, y Asociación de Dependientes de Comercio, de Ronda, con 30, teniendo presente todas estas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección los socios pertenecientes a Comercio en general; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Granada, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 11 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Vestido y Tocado, Sección de Zapatería, guarnicionería y alpargatería, y Sección de Confección y sastrería, de Málaga, concediendo un plazo de veinte días para que, durante el mismo, pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y, transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones del Jurado mixto de Vestido y Tocado de Málaga, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de la Sección de Zapatería, guarnicionería y alpargatería será elegida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, y la representación obrera, por la Sociedad de Zapateros, de Vélez-Málaga, con 20 socios; y

3.º La representación patronal de la Sección de Confección y Sastrería se designará por "La Confianza", Sociedad de Maestros sastres, con 65 obreros del ramo de Vestir, de Málaga y su provincia, con 87 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de la Industria hotelera, en Zamora, concediendo un plazo de veinte días para que, durante el mismo, pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen y, transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de las dos Secciones de Patronos y camareros y Patronos y cocineros, será elegida por la Sociedad Patronal del Comercio e Industria de Zamora, con 31 obreros en la Industria de que se trata.

3.º La representación obrera se designará, en cuanto a la Sección de Patronos y camareros, por la Agrupación general de Dependientes de café y sus similares "La Aurora", de Zamora, con 39 socios.

4.º Por no figurar ninguna entidad obrera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio referente a la Sección de Patronos y cocineros, la designación de los Vocales obreros de esta Sección se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

CONCURSOS

Por el presente se anuncia a concurso el arrendamiento de la explotación de la Hospedería de Xauen (Zona de Protectorado español en Marruecos), con arreglo a los pliegos de condiciones que se detallan en el *Boletín Oficial* de la mencionada Zona de fecha 10 del corriente.

Madrid, 11 de Abril de 1932.—El Director general, A. Cánovas.

Por el presente se anuncia a concurso-oposición la provisión de dos plazas de Médicos terceros de la Beneficencia municipal de Tetuán (Zona de Protectorado español en Marruecos), con arreglo a las bases que se detallan en el *Boletín Oficial* de la mencionada Zona de fecha 10 del corriente.

Madrid, 11 de Abril de 1932.—El Director general, A. Cánovas.

MINISTERIO DE ESTADOS

SUBSECRETARIA

CONCURSO

Se abre un concurso para cubrir en el Ministerio de Estado la plaza de Asesor en cuestiones jurídicas internacionales, retribuida con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, según se determina en la vigente ley de Presupuestos, Sección 2.ª, "Ministerio de Estado.—Servicios de carácter permanente.—Administración Central.—Capítulo 1.º Personal.—Artículo 5.º, Dirección 3.ª."

Podrán concurrir a este concurso los Abogados españoles que reúnan las siguientes condiciones:

1.º Hallarse en posesión del título de Doctor en Derecho.

2.º Demostrar un conocimiento completo de la Lengua francesa en la redacción, escritura y traducción inversa y directa de dicho idioma. Se estimará como mérito preferente el conocimiento de otros idiomas, aparte del francés, así como el haber desempeñado puestos de Asesor o Delegado en Congresos y Conferencias internacionales y en entidades, tanto oficiales como privadas, de orden internacional, y muy especialmente en la Sociedad de las Naciones.

3.º El plazo para la presentación de documentos será el de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

4.º Las instancias para tomar parte en el concurso, así como el título de Doctor en Derecho y los demás documentos en que acrediten las condiciones y méritos reseñados, serán entregados por los interesados en el Ministerio de Estado (Registro general) y dirigidos al señor Ministro de Estado (Dirección de Asuntos políticos).

Madrid, 5 de Abril de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerin.

MINISTERIO DE HACIENDA

JURADO DE UTILIDADES

Se hace saber a la Sociedad *Omnia d'Entreprises*, que tuvo una sucursal en Las Palmas (Canarias), que el Jurado de Utilidades, dando cumplimiento al párrafo 5.º del artículo 25 de la vigente ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ha acordado oír a la Sociedad *Omnia d'Entreprises* antes de fijar la cifra relativa de sus negocios en España para el trienio de 1926, 1927 y 1928, pudiendo examinar el expediente en la Secretaría de este Jurado, instalada en la Dirección general de Rentas públicas, donde estará de manifiesto.

A estos efectos, ha señalado un plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente aviso en la GACETA DE MADRID, para que pueda emitir por escrito, y si lo estima oportuno, el informe a que se refiere el precepto citado. Si transcurrido el referido plazo no hubiera dado cumplimiento esa Sociedad a lo que en la presente comunicación se le interesa ni solicitado ampliación del mismo, se tendrá por evacuado el trámite a todos los efectos legales, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 5.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1923 (GACETA del 6).

Madrid a 9 de Abril de 1932.—Por el Presidente: El Secretario, J. Navarro Reverter.

Se hace saber a la Sociedad *Massa, Matéu y Salvador*, domiciliada en Cassá de la Selva (Gerona), que el Jurado de Utilidades, dando cumplimiento al párrafo 5.º del artículo 25 de la vigente ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ha acordado oír a la Sociedad *Massa, Matéu y Salvador* antes de fijar las bases impositivas por tarifa 3.ª de Utilidades para los ejercicios de 1925, 1926, 1927 y 1928, pudiendo examinar el expediente en la Delegación de Hacienda de esa provincia, donde estará de manifiesto.

A estos efectos, ha señalado un plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente aviso en la GACETA DE MADRID, para que pueda emitir por escrito, y si lo estima oportuno, el informe a que se refiere el

precepto citado. Si transcurrido el referido plazo no hubiera dado cumplimiento esa Sociedad a lo que en la presente comunicación se le interesa ni solicitud ampliación del plazo, se tendrá por evacuado el trámite a todos los efectos legales, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 5.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1923 (GACETA del 6).

Madrid a 9 de Abril de 1932.—Por el Presidente: El Secretario, J. Navarro Reverier.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vístala instancia suscrita por D. Antonio Vallejo Capdevila, como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos, denominada "Sección permanente de largas enfermedades e invalidez", de la Federación de Socorros Mutuos de Cataluña, domiciliada en Barcelona, sobre exención de pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que en la referida instancia se expone: que dicha Asociación, cuyo objeto es socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad con un subsidio diario salido del fondo general que enre todos ellos se constituye mediante el pago de una pequeña cuota que mensualmente deposita cada uno de los socios, como más extensamente se desprende del Reglamento de la misma, se suplica sea declarada la mencionada Sociedad exenta del referido impuesto:

Resultando que como antecedentes se aportan al expediente:

1.º Certificación expedida por el Secretario de la referida entidad, con el visto bueno del Presidente, para acreditar que la "Sección permanente de largas enfermedades e invalidez" de la Federación de Socorros Mutuos de Cataluña, se encuentra inscrita como Asociación en el oportuno Registro del Gobierno civil de Barcelona con el número 14.901.

2.º Otra certificación, expedida por el propio Secretario de dicha Sociedad, para hacer constar que los asociados a la misma siempre han pretendido y pertenecen a la clase obrera.

3.º Relación de los bienes que posee la entidad solicitante, consistentes en seis títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, serie B, números 7.894 a 97, 218.216 y 153.839, importantes 15.000 pesetas nominales; diez títulos de la misma Deuda, serie C, números 183.157 y 58, 183.516, 10.005 al 7, 115.603 al 5 y 126.592, importantes 50.000 pesetas nominales; 56 títulos de la misma Deuda, serie A, números 166.454 y 55, 836.019 al 21, 383.031 al 38, 383.065 al 67, 481.493 al 97, 481.507 al 18, 510.202 al 6, 227.304 al 13, 547.659 al 60 y 745.445 al 49, importantes 28.000 pesetas nominales, y los títulos números 1.001.536 al 49 de la Deuda 4 por 100 interior, importantes 7.000 pesetas nominales, más pesetas 21.518 en metálico depositadas en la Caja de Ahorros de Pensiones para la Vejez y en la Caja de la Sociedad; y

4.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad cotejado con el original por el Secretario del Gobierno civil

de Barcelona, de cuyo examen se deduce que el objeto de la Asociación es el de subvenir a sus asociados en los casos de enfermedad prolongada y de invalidez, cuando provenga de un proceso patológico de accidente casual, procurando cumplir su acción mutualista poniendo en práctica lo más pronto posible la utilización de Sanatorios, Nosocomios, Casas de curación y convalencia, rehabilitación y reeducación de mutilados y todos aquellos servicios que se relacionen con los anteriores (artículo 3.º), y que los asociados, como todos, desde el día primero del mes en que satisfagan las cuotas correspondientes (artículo 50), y que las entidades suscritas en la Sección aportarán mensualmente por sus asociados una cuota de 50 céntimos, una peseta o una peseta 50 céntimos, según los casos (artículo 65), satisfaciéndose subsidios en casos de larga enfermedad o invalidez por enfermedad (artículos 70 y siguientes):

Considerando que según establece el artículo 261 del Reglamento de 23 de Marzo de 1927, en su párrafo 9.º, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones de trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que la Asociación solicitante se encuentra comprendida en las condiciones referidas del párrafo 9.º del artículo 261 del citado Reglamento, por lo que procede acceder a la exención que se pretende:

Considerando que por el párrafo último del artículo 262 del Reglamento referido se faculta a este Centro para que por delegación permanente del Ministro de Hacienda resuelva los expedientes de exención del impuesto de que se trata,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Sociedad "Sección permanente de largas enfermedades e invalidez", de la Federación de Socorros Mutuos de Cataluña, la exención de pago, en cuanto a sus bienes muebles, del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Madrid, 4 de Abril de 1932.—El Director general, V. Casanueva.
Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RECTIFICACION

Por haberse padecido error material de copia al publicar en la GACETA DE

MADRID de 12 de Abril corriente el concurso para la provisión de una plaza de Médico auxiliar residente, con destino en el Hospital de Incurables, de Toledo, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

"Se saca a público concurso, con arreglo a la Orden de este Ministerio, de 7 del corriente mes, una plaza de Médico auxiliar residente, con destino al Hospital de Incurables, de Toledo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el Ministerio de la Gobernación, Sección sexta, de Beneficencia general, en el plazo de veinte días laborables, a contar de la publicación en la GACETA, acompañada de los documentos siguientes: título de Licenciado o Doctor en Medicina o copia notarial del mismo; certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada, en su caso; certificación del Registro de Penados y Rebeldes y relación de méritos y servicios.

El Tribunal calificador estará compuesto por el Presidente y cuatro Vocales, designados entre los Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, que, a la vista de los expedientes, decidirá si la plaza puede ser adjudicada al que reúna más méritos.

Examinados los expedientes, el Tribunal determinará si precisa hacerse algún ejercicio de prueba clínica y acordará la forma en que haya de efectuarse.

El Tribunal elevará a la Superioridad, en el plazo de tres días de terminado el examen del concurso, la propuesta de nombramiento a favor del que estime con más calificación para desempeñar la plaza.

Es obligación para el desempeño de esta plaza que el que sea designado para ella, fije su residencia en Toledo, no adquiriendo por su nombramiento ningún derecho para ser trasladado a otro Establecimiento de Beneficencia general ni para su inclusión en el escalafón de Médicos de número del Cuerpo de la Beneficencia general."

Madrid, 12 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a D. Antonio Gelabert y Prats, Ayudante de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Aranda de Duero, a contar desde el día 7 del actual, siguiente al en que tuvo entrada su instancia en este Ministerio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barón.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, agregada a las del mismo turno e igual asignatura, de las Universidades de Barcelona y Santiago, por Orden de este Ministerio de 20 de Febrero último, inserta en la GACETA del 23.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que en la GACETA DE MADRID del día 10 de Febrero próximo pasado fué inserta una Orden de esta Subsecretaría del día 6, en la que se consignaba tanto la fecha del nombramiento y composición definitiva del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, como la relación de aspirantes admitidos y excluidos, que habían solicitado las Cátedras de Barcelona y Santiago.

2.º Que conforme a Reglamento, los aspirantes admitidos que figuran en la expresada relación, tienen también opción a la Cátedra de La Laguna.

3.º Que dentro del plazo legal reglamentario, ha solicitado la Cátedra de La Laguna, justificando debidamente reunir las condiciones legales, y se declara, por tanto, admitido a la práctica de los ejercicios, pero con opción sólo a dicha Cátedra, D. José Peraza de Ayala.

Todos los demás solicitantes de la Cátedra, como admitidos a las de Barcelona y Santiago, y según queda expresado en el número 2.º de esta Orden, tienen opción a ella.

4.º Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de aquel Reglamento de 25 de Junio de 1931, el plazo para recusaciones es el de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Visto el proyecto de obras de reforma en el Colegio de San Gregorio, de Valladolid, Monumento nacional, redactado por el Arquitecto D. Emilio Moya, con un presupuesto total de 40.355,19 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para la instalación en dicho edificio del Museo provincial de Valladolid y consisten en la demolición de pisos intermedios, rozado de paramentos en fachada secundaria, paramentado de éstas con mortero de cemento, construcción de aceras preservadoras de la humedad y pavimentado continuo de hormigón en planta baja:

Considerando que el presupuesto de ejecución material se eleva a pesetas 40.154,42, que aumentado en su 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que asciende a 200,77 pesetas, constituye el total expresado de 40.355,19 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1903, se puso el proyecto a infor-

me de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo del corriente año, dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 40.355,19 y que las obras comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto trimestral aprobado por ley de 26 de Diciembre de 1901 para el primer trimestre del corriente año.

Madrid, 28 de Marzo de 1932.—El Director general, Orucía.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Mario Arocena, Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, solicitando un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Mario Arocena y Arocena, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, comenzando los efectos de esta licencia el día 26 de Marzo último, fecha en que se produjo la petición, conforme a lo dispuesto en el número octavo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Sociedad de Seguros sobre enfermedades y defun-

ción, denominada "La Bética, protectora del hogar", ha trasladado su domicilio desde la calle de Córdoba, número 1, a la de Prim, número 1, en la misma ciudad de Málaga.

Madrid, 1.º de Abril de 1932.—El Jefe del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros, R. de Espinola.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En el capítulo 21, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio para el año actual, se consignó un crédito de 3.012.000 pesetas para obras de conducción de aguas potables a ejecutar por el Estado, con sujeción al Decreto de 9 de Junio de 1925 y disposiciones posteriores.

Para determinar el remanente disponible, después de atendidas las obligaciones pendientes, a las que hay que hacerlo en primer lugar con el crédito concedido, se pidieron a las Divisiones Hidráulicas los oportunos datos, y de su examen resulta que, prescindiendo de algunas mejoras solicitadas por los Ayuntamientos, que son de su exclusiva cuenta, el importe de la parte que resta ejecutar de las obras en curso de ejecución por contrata de años anteriores, teniendo en cuenta las bajas de subasta y los auxilios con que han de contribuir los Ayuntamientos interesados, asciende a 1.270.000 pesetas, y el de las autorizadas por administración, también en años anteriores, de 48.000 pesetas, o sea en total 1.318.000 pesetas.

Las obras subastadas en este año y las anunciadas para subasta importan 702.000 pesetas, y las autorizadas por administración, también en este año, 9.000, o sea en total 711.000 pesetas.

Así, pues, la diferencia entre el crédito de 3.012.000 pesetas, y 1.318.000 + 711.000 = 2.029.000 pesetas, que es de 983.000 pesetas, es lo que se podrá dedicar a imprevistos y obras cuyas subastas o ejecución por administración se autoricen en lo que resta de año.

El art. 14 del Decreto de 9 de Junio de 1925 dispone que la realización de las obras que haya de ejecutar el Estado se acordará por este Ministerio en vista de los créditos que anualmente se concedan para tales atenciones, después de cubiertas las anteriormente contratadas y por riguroso orden de antigüedad en las peticiones entre las que estén en condiciones de empezarse por tener proyectos y replanteos aprobados y haberse hecho la entrega de las aguas y terrenos necesarios para las obras. Por consiguiente, se debe disponer, una vez conocida la suma que se puede destinar a la ejecución de obras nuevas en lo que resta del año actual, que se proceda a las subastas de aquellas que estén en condiciones para ello con sujeción a lo dispuesto en el referido Decreto.

Teniendo en cuenta, por último, que no es necesario en este caso el informa-

de la Intervención general de la Administración del Estado, por cuanto esta resolución no autoriza gastos ni ordena libramientos de cantidades y, además, porque tanto los proyectos de las obras que se han de ejecutar por administración como los que se han de llevar a cabo por subasta, antes de comenzarse o de anunciarse la misma se habrán de someter a dicha Intervención,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el crédito de 3.012.000 pesetas consignado para el corriente año en el capítulo 21, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio a obras de conducción de aguas para abastecimiento de poblaciones, que ejecute el Estado con sujeción al Decreto de 9 de Junio de 1925 y disposiciones posteriores, quede distribuido en la siguiente forma:

	<i>Pesetas.</i>
Obras por contrata, de años anteriores	1.270.000
Idem por administración, de ídem ídem.....	48.000
Idem subastadas en 1932 y de subastas anunciadas....	702.000
Idem autorizadas por administración en 1932.....	9.000

Pesetas.

Remanente para imprevistos y obras nuevas, por subasta o administración, que se autoricen en lo que resta del año 1932..... 983.000

TOTAL..... 3.012.000

2.º Que con cargo a la cantidad de 983.000 pesetas destinada por el apartado anterior a obras a subastar en lo que resta de año, o a ejecutar por administración, y previa la intervención correspondiente, se proceda a la subasta de las que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 9 de Junio de 1925, y que por las Divisiones Hidráulicas se formulen los oportunos pedidos de fondos para la ejecución por administración de las que estén autorizadas, con cargo a los presupuestos aprobados para ellas.

Lo que de Orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 8 de Abril de 1932.—El Director general, A. Sacristán.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO****SUBSECRETARIA**

Vista la instancia presentada por doña María Remedios Sánchez Cuesta, Auxiliar de este Ministerio, con destino en el Registro de la Propiedad Industrial, solicitando licencia por hallarse enferma, que justifica con certificación facultativa que acompaña; y visto el informe favorable del Jefe inmediato de la interesada,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al repetido Auxiliar femenino un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.